



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07691-2013-PA/TC

JUNÍN

NERIDA BEATRIZ GARCÍA BARAHONA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nerida Beatriz García Barahona, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 461, su fecha 23 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Ramón, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en el cargo de cobranza de ocupación de vías, cobranza de alquiler de puestos y tiendas del mercado modelo. Manifiesta que ha laborado por más de 15 años, desde agosto de 1996 hasta el 4 de enero de 2012, mediante contratos de locación de servicios, los mismos que se desnaturalizaron atendiendo a que la labor que efectuaba se encontraba sujeta a subordinación y a una remuneración. Señala que se han afectado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido.

El abogado de la Municipalidad emplazada, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que la actora ha mantenido una relación con la municipalidad por medio de contratos de locación de servicios, es decir que las labores que ejercía no tenían naturaleza permanente. Consecuentemente, no había un horario de trabajo y su retribución estaba sujeta al monto de cobranza que pudiera realizar. Por tanto, su pretensión debía ser ventilada en la vía contenciosa administrativa, por pertenecer a la Administración Pública y por requerir de actividad probatoria.

El Juzgado Civil de La Merced Chanchamayo, con fecha 29 de abril de 2013, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 20 de junio de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que la pretensión solicitada tiene un carácter controvertido, por lo cual requiere de una actividad probatoria, en la que se tenga que valorar y compulsar las pruebas objetivas que determinen si en la práctica la trabajadora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07691-2013-PA/TC

JUNÍN

NERIDA BEATRIZ GARCÍA BARAHONA

ha laborado bajo las características de un contrato laboral.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la cuestión controvertida radica en la posibilidad que se haya efectuado un despido arbitrario o incausado, por lo que el mismo debe ser sometido a probanza mediante un proceso ordinario laboral.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido incausado. Alega que los contratos de locación de servicios celebrados se han desnaturalizado y convertido en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
2. El representante legal de la Municipalidad emplazada señala que existió una relación laboral de carácter eventual con la actora, y que no tenía un horario fijo de trabajo y su retribución estaba supeditada al monto de cobranza que pudiera realizar.
3. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en reitera jurisprudencia, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

#### Análisis de la controversia

4. Si bien la demandante sostiene haber trabajado ininterrumpidamente para la municipalidad emplazada desde agosto de 1996 hasta el 4 de enero de 2012; no obstante, de las constancias de prestación de servicios (fojas 62 y 63), de los contratos de locación de servicios (fojas 3 a 61), de las boletas de pago (fojas 64 a 202) y de la constatación policial (fojas 1) se desprende que la actora prestó servicios como cobradora comisionista en los siguientes periodos: i) de agosto de 1996 a junio de 2003 y ii) de agosto de 2003 al 4 de enero de 2012. Por lo tanto, en el presente caso se procederá a evaluar el último periodo laborado por la demandante, esto es desde agosto de 2003 al 4 de enero de 2012, siendo necesario determinar si los contratos de locación de servicios que suscribieron ambas partes se desnaturalizaron y se convirtieron en un contrato de trabajo a plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07691-2013-PA/TC

JUNÍN

NERIDA BEATRIZ GARCÍA BARAHONA

indeterminado, en cuyo caso la actora sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.

5. Como se desprende de los contratos de locación de servicios obrantes de fojas 3 a 27, y lo referido por la demandante en su escrito de apelación (fojas 426), ésta prestó servicios como cobradora comisionista de la Gerencia de Rentas de la municipalidad emplazada.
6. Asimismo, la recurrente sostiene que realizó labores de naturaleza permanente; sin embargo, este hecho no lo acredita, pues conforme se desprende de las instrumentales obrantes en autos se ha desempeñado como comisionista para la emplazada (fojas 261 a 266) a cambio de una comisión que según se desprende variaba cada mes (S/ 242 y 243 nuevos soles y percibiendo el último mes, diciembre 2011, S/ 481.65 nuevos soles). Esto es, recibía un porcentaje de lo recaudado en cada rubro de cobranza, el cual varió con los años, lo que se corrobora con los recibos por honorarios (fojas 64 a 160). Debe precisarse igualmente que los diversos informes y memorandos (fojas 203 a 205, 208, 211 a 213) tampoco acreditan subordinación, puesto que únicamente están referidos a coordinaciones en el desarrollo de sus actividades como comisionista. Consecuentemente, no habiéndose probado la existencia de vínculo laboral con la emplazada, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

24 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL